



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO ^N 0 4 5 3

POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicados 55791 de 28/11/2.006 (existe sin ver) y 33809/ en c.c. 1003 del 31/7/2.007 (actuaciones remite póliza) y 45297 del 2/10/2006 (actualizaciones) y 25553 del 22/6/2007 (actuaciones) y 36588 queda en cc 1003 del 4/9/2.007 (oficio cimentación y estabilidad) y 49224 del 23/10/2.006 (remite estudio de suelos de la sociedad denominada **VALTEC-VALLAS TÉCNICAS S.A** identificada con NIT 860.037.171 solicito prorroga para el registro con número 1003 de fecha 14 de diciembre de de 2.005, para La valla comercial de una cara o exposición y tubular ubicada en la calle 22F No.44-A77 eo de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico 12353 del 07 de Noviembre de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro de prorroga.

(...)

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3. 2 El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla se ubica en vía con afectación residencial neta (infringe Artículo 11, Decreto 959/00, Artículo 10, numeral 1 Decreto 506/2003), El elemento afecta la cubierta afectando el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

El s 0 4 5 3

espacio aéreo y la estética del inmueble. (infringe Artículo 87, No. 7, Acuerdo 079/2.003 código de policía) por ser una valla de tubular debe aportar los estudios de estabilidad del elemento y suficiencia de la cimentación (Art. 10 del Dcto. 959 /2.00 y ley 400 de 1.997, Dcto 33 de 1.998) No 9 Art. 7 Res. 1944 de 2.003.

Revisada la documentación se encuentra que: El uso del suelo que es residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, se verifico, se verifico en la UPZ 107, sector I, el cual al segregarlo es residencial exclusivo o neto. Los estudios estructurales son incompletos e inconsistentes, tal como se obra en el concepto de valorización estructural 134, que se anexa.

4. CONCEPTO TECNICO

4.1. No es viable la solicitud de prorroga, al cual se le otorgo registro, porque no cumple con los requisitos exigidos.

4.2. Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia seguridad electrónica rott, instalado en el predio situado en la calle 22F No44-A-77 eo. En caso de que a la fecha el elemento no se encuentre instalado abstenerse de hacerlo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente H - 0 4 5 3

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que el Decreto 959 de 2.000 en su artículo 11 modificado por el artículo 5 del acuerdo 12 de 2.000 y concordante con el Decreto 506 artículo 11 numeral 1 prevé:

"ubicación: Las vallas en el distrito capital no podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 Y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros Sobre las vías V-O y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.."

Que teniendo en cuenta que según el Informe Técnico 12353 del 07 de Noviembre de 2007, señala que la publicidad incumple estipulaciones Ambientales, infringiendo el Decreto 959 de 2.000 en sus artículos 11 y artículo 10 numeral 1, Decreto 506 de 2.003 al ubicarse la valla en una zona residencial.

Que teniendo en cuenta este informe el elemento se encuentra en un lugar que según las disposiciones del Acuerdo Distrital No. 079 de 2.003 no esta permitida esta instalación en las cubiertas de las edificaciones. Así también señala el informe técnico que por ser una valla tubular, el solicitante del registro deberá aportar los estudios de estabilidad del elemento y suficiencia de la cimentación y que los estudio estructurales son incompletos e inconsistentes registro. De tal manera que esta situación se



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 - 0 4 5 3

constituye en un incumplimiento a la normatividad, lo que consecuentemente lleva a determinar que NO existe viabilidad para el otorgamiento del registro en las condiciones descritas y soportadas en el informe técnico No. 12353 de 7 de Noviembre de 2.007.

Que como quiera que aunque según el informe técnico No. 12353 de 7 de diciembre de 2.007 no se establece la viabilidad para otorgar el registro de proroga pero que si el solicitante insiste en el registro deberá subsanar la solicitud reunir los requisitos de ley dentro del término que se establezca en la parte considerativa del presente acto administrativo para lo cual se requiere lo siguiente:

- 1 Solicitar actualización o certificación de la UPZ establecer exactamente el uso del suelo de la dirección calle 22 F No.44-A-77 eo.
2. Reubicar la valla en un sitio que no sea la cubierta de la edificación referida.
3. Aportar los estudios de estabilidad del elemento y suficiencia de la cimentación
4. Completar los estudios estructurales de manera consistente.

Por lo expuesto anteriormente este despacho procederá a requerir a la sociedad **VALTEC- VALLAS TECNICAS S.A.**, a fin que en un término percedero en improrrogable de 5 días so pena de negar la solicitud de registro y archivar las presentes diligencias.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:
"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

H - 0 4 5 3

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad **VALTEC- VALLAS TECNICAS S.A** identificada con el NIT 860.037.171, por intermedio de su representante legal señor. **SERGIO ARANGO S**, con el fin de que en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, allegue a este despacho:

- a) certificación de Departamento Administrativo de Planeación Distrital en el cual emita con exactitud y según la UPZ el tipo de vía a la que pertenece y la clase de sector en el cual se encuentra instalada la valla ubicada en la calle 22 F No. 44-A-77 eo, retirar el 106—35 de esta ciudad.
- b) se allegue prueba de la reubicación de la valla a fin de cumplir lo estipulado en el Acuerdo Distrital 079 de 2.003 Artículo 87 No. 7, Esto es no ubicar la valla en la cubierta del inmueble.
- c) Se aporten los estudios de estabilidad del elemento y suficiencia de la cimentación.
- d) Completarlos estudios de cimentación de manera consistente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U > 0 4 5 3

PARÁGRAFO. El incumplimiento de los términos y condiciones del presente requerimiento conllevará la negación de la solicitud de registro, y la imposición de la orden de desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual y de las estructuras que los soportan, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **VALTEC, VALLAS TECNICAS S.A** señor **SERGIO ARANGO S**, o a quien acredite su representación al momento de la notificación, en la Carrera 23 (antigua carrera 42) No. 168-54 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 30 ENE 2008



ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gilma Camargo Aguirre
C..T.12353 de 7 de noviembre de 2.007
PEV